



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0455/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00258-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que les fue violado su derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaria de este tribunal.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA la indicada Acción de Amparo por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSÉ ALBERTO BATISTA CASTILLO & ELVIS RENT-A-CAR, a la parte accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala a partir de la valoración de las pruebas aportadas al caso verificó que no se ha suministrado documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende se encuentra retenido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por lo que se imposibilita al Tribunal de tomar una decisión apegada a Derecho, en razón de que la parte accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de la prueba o actor incumbit probatio, razón por la que se rechaza la acción de amparo de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, en síntesis que no han valido las diligencias burocráticas realizadas ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, para que esta institución les devuelva su vehículo, violentando así su derecho de propiedad.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que en la glosa de documentos depositados por el accionante y O valorados por la tercera sala, las pruebas aportadas, tendentes a validar el hecho, de que el vehículo, cuya entrega se pretende, se encuentra retenido en la Dirección General de Control de Drogas, lo que impide al tribunal dar una decisión apegada derecho, en razón de que el accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la prueba, por lo que la tercera sala no constato ninguna violación de derechos fundamentales.*

*b. ...del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la reclamación hecha por la sociedad de comercio Diego Auto Import a la Dirección Nacional de Drogas, (DND), consistente en la devolución del vehículo Jeep marca Honda, CR-V, 4X4,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

color gris, placa número G338929, chasis 516RMAH56CLO38980, año dos mil doce (2012).

La referida reclamación fue hecha mediante la comunicación del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015), respecto de la cual no hay constancia de haber sido recibida, cuestión que carece de importancia, porque no fue controvertida.

El señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car incoaron una acción de amparo, en razón de que la Dirección Nacional de Drogas (DND), no obtemperó al requerimiento hecho por la indicada sociedad de comercio. Dicha acción fue rechazada mediante la sentencia que objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. En este sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*3) (...) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal referirse a la obligación que tiene el juez de amparo de promover, de oficio o a requerimiento de parte, los medios de pruebas para establecer las pretensiones de la accionante.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

- a. En la especie, el señor José Alberto Batista Castillo compró el vehículo descrito anteriormente, bajo el régimen condicional de venta, previsto en la Ley núm. 483, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a la sociedad de comercio Diego Auto Import, según contrato registrado el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015). El precio de venta fue estipulado en novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$980,000.00), de los cuales el comprador quedó debiendo seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00).
- b. El comprador, señor José Alberto Batista Castillo, entregó el vehículo de referencia a la sociedad de comercio Elvis Rent A Car, con la finalidad de que esta procediera a rentarlo, como efectivamente lo hizo, al alquilárselo al señor Martín Tiburcio, quien sostiene que se lo prestó a un amigo de nombre Noel Omar Rodríguez López.
- c. El señor Noel Omar Rodríguez López, según la versión de Martín Tiburcio, fue apresado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, posteriormente, fue deportado hacia los Estados Unidos de América. En ocasión del referido apresamiento, siempre según la versión de Martín Tiburcio, la indicada institución, es decir, DNCD, tomó posesión del vehículo de referencia y hasta la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha no lo ha querido devolver, a pesar de los requerimientos hechos por la propietaria.

d. La Dirección Nacional de Control de Drogas, respondiendo a la imputación que se le hace, sostuvo que no tiene la posesión del vehículo reclamado y que, en consecuencia, no tiene la posibilidad de devolverlo.

e. Mientras que el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, y para justificar su decisión estableció lo siguiente:

*Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala a partir de la valoración de las pruebas aportadas al caso verificó que no se ha suministrado documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende se encuentra retenido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por lo que se imposibilita al Tribunal de tomar una decisión apegada a Derecho, en razón de que la parte accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de la prueba o actor incumbit probatio, razón por la que se rechaza la acción de amparo de la especie.*

f. Previo a valorar las motivaciones dadas por el juez de amparo y tomar una decisión al respecto, conviene establecer que aunque en el presente caso de lo que se trata es de la devolución de un vehículo que alegadamente fue retenido por uno de los organismos responsables de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, el precedente relativo a que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de los bienes vinculados a procesos penales, no aplican en el presente caso en razón de que no existe proceso penal abierto. [Sobre el referido precedente véase las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) y la TC/0213/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)].

g. Expuesto lo anterior, analizaremos los méritos de la sentencia recurrida, mediante la cual se rechazó la acción de amparo, en el entendido de que no se cumplió con el principio *general de la prueba actor incumbit probatio*. Este principio está consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicana, en el cual se establece que *el que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción*.

h. La aplicación de la referida regla en al ámbito procesal supone que el accionante debe probar las pretensiones invocadas. En el presente caso, correspondería a los accionantes aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado y, sobre todo, que el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

i. Sin embargo, no podemos perder de vista que estamos en un proceso de orden constitucional y que la regla general de la prueba que nos ocupa fue prevista, originalmente, para ser aplicada en materia ordinaria. En este orden, mientras en esta última materia, el juez es una especie de espectador, en la medida en que se abstiene de valorar las pruebas aportadas por las partes, en el proceso constitucional de amparo, el juez puede buscar pruebas, es decir, que tiene un papel activo.

j. En efecto, según el artículo de la referida ley núm. 137-11 *el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. De la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que en la materia que nos ocupa es posible acoger una acción, aun cuando el accionante no haya aportado las pruebas de las pretensiones invocadas, ya que, en aplicación del indicado artículo 87, las pruebas pueden ser suplidas por el juez. En este sentido, bastarían que el accionante precise adecuadamente los hechos o aporte los elementos necesarios para que el juez apoderado del caso esté en condiciones de implementar los medios de pruebas correspondientes.

l. En el presente caso, los accionantes no aportan los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de pruebas previsto por el legislador. En este orden, procedía rechazar la acción de amparo que nos ocupa, tal y como lo hizo el juez que dictó la sentencia recurrida.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, a la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, y al procurador general de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República; 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11<sup>4</sup> y 15<sup>5</sup> del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvado s se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, al interponer una reclamación hecha por la

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sociedad de comercio Diego Auto Import a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), consistente en la devolución del vehículo Jeep marca Honda, CR-V, 4X4, color gris, placa y registro número G338929, chasis 5J6RM4H56CL038980, año 2012, en fecha uno (1) de octubre de dos mil quince (2015), sin constancia de dicho recibimiento.

Ante dicha señalamiento, el señor José Alberto Batista Castillo y la razón social Elvis Rent-A-Car, hoy recurrentes en revisión, interpusieron una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no obtemperó al requerimiento hecha por la indicada sociedad de comercio. Dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del referido tribunal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, recurso este que ha producido la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 00258-2016, en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), cuya decisión es la que sigue:

*“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia*

*SEGUNDO: RECHAZA la indicada Acción de Amparo por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSÉ ALBERTO BATISTA CASTILLO & ELVIS RENT-A-CAR, a la parte accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

c. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor José Alberto Batista Castillo y la razón social Elvis Rent-A-Car, presento el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

***PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO el presente recurso de revisión, por haber sido hecho en tempo hábil y de conformidad con la ley, y en consecuencia fijéis audiencia para conocer del mismo,***

***TERCERO: Que luego de comprobar la existencia de la violación a los derechos fundamentales de propiedad en perjuicio de los accionantes, sea REVOCADA EN TODAS sus PARTES LA DECISIÓN RECURRIDA, Y POR VÍA DE CONSECUENCIA, sea ordenada la a DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS Y su PRESIDENTE MAYOR GENERAL JULIO CESAR SOUF FRONT VELASQUEZ LA DEVOLUSION INMEDIATA DEL BIEN MUEBLE ANTES MENCIONADO, (sic)***

***CUARTO: EMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASTREINTE, consistente en CIEN MIL PESOS DIARIOS (RDS100,000.00) por cada día transcurrido, contado a partir de la notificación de la sentencia que***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antevenga, con el objeto de constreñir al agravante, a darle cumplimiento a la decisión emitida; (sic)*

*QUINTO: Declara el procedimiento libre de costa, conforme a las disposiciones del artículo 30 de la ley amparo*

d. Lo antes solicitado por los hoy recurrentes en revisión, señor José Alberto Batista Castillo y la razón social Elvis Rent-A-Car, se motivó bajo los siguientes alegatos:

***“ATENDIDO: A que precitada sentencia impugnada VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES, DERECHOS ESTOS CONSGRADOS EN LOS ARTICULOS 8 Y 51 DE NUESTRA CARTA MAGNA, A SABER***

***a) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBUCA , el cual dispone: Se reconoce como finalidad principal del Estado Dominicano la protección efectiva de los de derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; DENTRO DE ESTOS DERECHOS DE COMPRENDE, LA GARANTIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA GARANTIA USO Y USUDFRUTODE LOS BIENES MUEBTES E INMUEBTES ADQUIRIDO LEGITIMAMENTE.***

***b) VIOLACION AL ARTÍCULO 51, SOBRE EL DERECHO DE PORPIEDAD, QUE DICE: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la cual tiene una función social que implica obligaciones. Todo persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes, por lo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad; (sic)*

**c) VIOTACION AL ARTICULO 65 DE LA LEY L37.11, QUE ORGANIZA EL TRIBUNAL CONSTITUCION** *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el habeas data.*

**d) VIOIACION O DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 115 DE LA LEY 50-88**, *el cual dice: No estará jujeo a la incautación para fines de confiscación , un bien mueble o inmueble arrendado o vendido bajo venta condicional por una persona física o mora acreditada en el país que sea usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vinculo (sic) delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile o lo venda; En el caso que nos ocupa no están dadas ninguna de estas condiciones.*

## **2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue:

*e) “ a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. **En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr**<sup>6</sup>.*

**B.** Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión planteada que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con dicho punto de la motivación desarrollada en la admisibilidad de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, así lo hicimos conocer al momento de realizar la votación correspondiente, haciendo la observación, en cuanto a que, dentro del expediente que conforma el recurso de revisión analizado, se encontraba un oficio de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se procedía a entregar íntegramente la sentencia núm. 00258-2016, al Lic. Nicolás de la Cruz, en fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**C.** En tal sentido, presentamos nuestro desacuerdo, indicando que se debía desarrollar el computo del plazo requerido a la luz de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a fin de evidenciar la correcta interposición del recurso de revisión interpuesto por el señor José Alberto Batista Castillo y la razón social Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>6</sup> Negrita y señalado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D.** En este orden, asimismo hicimos saber que, a través de las piezas anexas, se puede evidenciar que el abogado que recibió la notificación de la sentencia antes señalada - núm. 00258-2016-, Lic. Nicolás de la Cruz, es el mismo abogado que instrumentó la instancia contentiva del recurso de revisión relativa a la sentencia recibida por dicho abogado.

**E.** En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0321/18<sup>7</sup> ratificó el siguiente criterio:

*e. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, este órgano de justicia constitucional evidencia que si bien no existe constancia en el expediente de que la referida decisión fuese notificada al señor Francisco Alberto Arias Valera, del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, resulta constatable que el licenciado Fabián Mena, abogado de la parte recurrente, retiró un ejemplar de la sentencia integral en la Secretaría del tribunal de referencia el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).*

*f. En tal sentido, vale acotar que en el presente caso la referida fecha se tomará como punto de partida del plazo para recurrir ante este órgano de justicia constitucional, por cuanto el mismo abogado representó los intereses del hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

*g. Esta ha sido la línea jurisprudencial establecida por este órgano de justicia constitucional en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), a partir de la cual determinó lo siguiente:*

---

<sup>7</sup> De fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)*

*h. En vista de las consideraciones anteriores, es necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el referido precedente vincula también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que en la especie, el hoy recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)*

**F.** En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

**Principios Rectores.** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

**13) Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>8</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**G.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

**H.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

**Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>9</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**Párrafo I.** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

**Párrafo II.** *En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión*<sup>10</sup>.

**I.** En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de

---

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**J.** En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>11</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.

**K.** Por lo tanto, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

**L.** El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>12</sup>, fijo el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>11</sup> Artículo 184 de la Constitución

<sup>12</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**M.** Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes.

**N.** En consecuencia, en esta sentencia constitucional se debió realizar el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95<sup>13</sup> de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como el precedente adoptado en la Sentencia TC/0080/12<sup>14</sup>, en relación a que el plazo de los cinco (5) a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el recurso de revisión de una sentencia de amparo, se determino que son días hábiles y plazo franco, efectuando dicho computo conforme a la fecha en que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo entregó íntegramente la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), al abogado del accionante hoy parte recurrente, Lic. Nicolas de la Cruz.

### **3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que: *“En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.”*; se debió realizar el computo correspondiente a partir de la fecha en que la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo entregó íntegramente la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

---

<sup>13</sup> El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

<sup>14</sup> “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia ”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), al abogado del accionante hoy parte recurrente, Lic. Nicolas de la Cruz, tal como sigue:

Al evidenciar que, al abogado del accionante en amparo hoy recurrente en revisión, Lic. Nicolas de la Cruz, se le entregó una copia íntegra de la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), en fecha dos (2) de agosto por la secretaria de dicho tribunal, y al interponer el recurso de revisión constitucional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto dentro del plazo de ley, a los cuatro (4) hábiles y plazo franco.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, mediante la que se decide el expediente TC-05-2017-0050, procedemos a emitir un voto disidente en virtud de la posición adoptada en la deliberación del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente caso tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordenara a la Dirección Nacional de Control de Drogas – en lo adelante “DNCD” – la devolución del vehículo “Jeep



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marca Honda, CR-V, 4x4, color gris, placa número G338929, chasis 5J6RMAH56CLO38980, año 2012”.

1.2. De la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 00258/2016 rechazó la acción de amparo, por entender que los accionantes no depositaron la documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende retenido por la DNCD, razón por la que, según el tribunal *a quo*, resultaba imposible tomar una decisión apegada a derecho.

1.3. Contra esta decisión los accionantes proceden a interponer un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo por ante este Tribunal Constitucional, jurisdicción que confirmó la decisión impugnada, arguyendo, esencialmente, lo siguiente:

a) Que el señor José Alberto Batista Castillo adquirió bajo el régimen de venta condicional el vehículo anteriormente descrito, por el precio de novecientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 980,000.00), de los cuales – a juicio del Tribunal – el comprador quedó debiendo seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 650,000.00).

b) Que “el comprador, señor José Alberto Batista Castillo, entregó el vehículo de referencia a la sociedad de comercio Elvis Rent A Car, con la finalidad de que esta procediera a rentarlo, como efectivamente lo hizo, al alquilárselo al señor Martín Tiburcio, quien sostiene que se lo prestó a un amigo, de nombre Noel Omar Rodríguez López”.

c) Que de lo que se trata es de la devolución de un vehículo que alegadamente fue retenido por uno de los organismos responsables de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, no así de la existencia de un proceso penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Que pesaba sobre los accionantes la responsabilidad de aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado y sobre todo, que el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- e) Que nos encontramos ante un proceso de orden constitucional, donde los jueces – distinto a lo que ocurre en el sistema ordinario de justicia – tienen un papel activo, lo que les permite recabar las pruebas necesarias para la sustanciación del asunto.
- f) Que, en virtud de lo anterior, sería posible acoger una acción de amparo aun cuando el accionante no haya probado las pretensiones invocadas, puesto que las mismas pueden ser suplidas por el juez, de modo que, bastaría que el accionante precise adecuadamente los hechos o aporte los elementos necesarios para que el juez esté en condiciones de implementar los medios de prueba correspondientes.
- g) Finalmente, se llega a la conclusión de que los accionantes no aportaron los elementos mínimos para que el juez estuviera en condiciones de “realizar los medios de pruebas previsto (sic) por el legislador”, por lo que procedía rechazar la acción.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

### **Sobre los hechos constatados:**

2.1. Conforme se expresa en el literal a) del epígrafe anterior, el tribunal asume que el señor José Alberto Batista Castillo adquirió el vehículo en cuestión bajo el régimen de venta condicional, que en los términos del artículo 1 de la Ley núm. 483, se trata de aquella en que se conviene que el derecho de propiedad de la cosa vendida no se adquiere de parte del comprador hasta tanto este haya pagado la totalidad del precio y haya cumplido las demás condiciones que fueran señaladas en el contrato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El consenso de la mayoría expresa que el señor José Alberto Batista Castillo quedó debiendo un total de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00). Sin embargo, en el expediente existe constancia de once pagarés simples mediante los que el accionante hace los pagos correspondientes a la compañía de la que adquirió el vehículo, cuya suma asciende precisamente al monto indicado más arriba, de modo que dicha suma no era adeudada, sino que más bien había sido pagada por el accionante.

2.3. Dicho lo anterior, parecería que la propiedad del vehículo no estaría clara o debidamente determinada, puesto que ciertamente en el expediente no existe constancia de que se haya pagado la totalidad del precio acordado, y por ende, el derecho de propiedad sobre el vehículo no habría sido adquirido aún por el accionante.

2.4. Sin embargo, consta en el expediente un certificado de propiedad de vehículos de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), en favor del señor José Alberto Batista Castillo, confiriéndole la propiedad mediante endoso<sup>15</sup> del vehículo “CR-V EX 4x4”, tipo Jeep, marca Honda, chasis 5J6RM4H56CL038980.

2.5. Una de las motivaciones que se exponen en la presente decisión para proceder a confirmar la sentencia impugnada es que correspondía al accionante aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado. No queda claro a partir de qué elementos se llega a esta afirmación; sin embargo, disentimos de la misma puesto que como hemos establecido anteriormente, si bien es cierto que el accionante solo aporta las copias de los diez pagarés acordados, y adicionalmente un pagaré por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), razón por la que en principio el derecho de propiedad no se habría transferido; no

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en la Norma General núm. 06-13, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), el endoso es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfieren el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que consta en el expediente la existencia del certificado de vehículos de motor – antes descrito –, documento que a nuestro parecer resulta suficiente para establecer que el vehículo en cuestión es de la propiedad de uno de los accionantes, el señor José Alberto Batista Castillo.

2.6. En efecto, la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, disponía que la matrícula *es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque*. Posteriormente, en términos similares se estableció en la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, vigente en la actualidad, que en su artículo 5 define el certificado de registro de propiedad o matrícula como *el documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que **determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque**<sup>16</sup>, que certifica su inscripción en los registros legales*.

2.7. En síntesis, entendemos que en modo alguno podría afirmarse que la propiedad del vehículo no se encuentra debidamente esclarecida, sino que como hemos establecido anteriormente, el accionante aportó el documento esencial que sustenta la titularidad del derecho de propiedad del vehículo cuya devolución fue solicitada a la DNCD.

### **Sobre el aspecto probatorio y la carga de la prueba**

2.8. Tal y como hemos expresado anteriormente, la confirmación de la decisión impugnada reposa sobre la base de que el accionante no aportó los documentos necesarios que permitieran al juez constatar que el vehículo se encontraba en la posesión de la DNCD.

---

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. El primer aspecto a destacar es la interpretación que se hace de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11. Se expone que el juez *a quo* rechazó la acción de amparo en base a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, y recíprocamente, quien alega su liberación debe aportar las pruebas del pago o del hecho que ha producido su liberación. El tribunal destaca además la diferencia que existe en la aplicación de esta disposición en el orden constitucional y en el ámbito de la justicia ordinaria, aclarando que en el primer caso el juez tiene un papel activo, en contraposición al rol de espectador que tiene el juez ordinario.

2.10. En las motivaciones de la decisión se hace especial énfasis en los poderes del juez de amparo, quien podrá celebrar medidas de instrucción y recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados; sin embargo, la mayoría concluye estableciendo que los accionantes no aportaron los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de pruebas previstos por el legislador.

2.11. Lo anterior obliga a que nos preguntemos qué debería entonces considerarse como “elementos mínimos”, puesto que la esencia de lo dispuesto en el referido artículo 87 es precisamente el que el juez de amparo, ante la insuficiencia probatoria de los documentos depositados por las partes, pueda proceder a recabar por sí mismo los medios de prueba que estime pertinentes para sustanciar adecuadamente el caso, preservando siempre el derecho de defensa de las partes.

2.12. Se trata pues, de un aspecto que dependerá del juez apoderado del asunto y no de una de las partes, puesto que de lo contrario el legislador no le otorgaría tal amplitud en sus actuaciones, sino que tal y como sucede en el ámbito ordinario, las partes estarían en la obligación de aportar todos y cada uno de los documentos que entiendan necesarios para sustentar sus pretensiones, y en consecuencia, el papel del juez se limitaría entonces al examen de lo sometido por las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.13. Por otro lado, la decisión adoptada encuentra fundamento en la inexistencia de pruebas que permitan constatar que el vehículo en cuestión se encuentra en poder de la DNCD, argumento que utilizó como defensa la referida institución en ocasión de la acción de amparo interpuesta en su contra, y que fue acogida, a nuestro juicio erróneamente, tanto por el juez *a quo* como por esta jurisdicción.

2.14. En efecto, la DNCD – conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 50-88<sup>17</sup> – es una dependencia del Poder Ejecutivo, que entre otras funciones tiene las de velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la citada ley, realizar labores de investigación y preparación para el sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales que vulneren lo dispuesto en la Ley núm. 50-88 y llevar a cabo el *decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva*.

2.15. Según expresa el accionante, al señor Noel Omar Rodríguez López – supuesto amigo del señor Martín Tuburcio – le fue incautado el vehículo cuya devolución se solicita, trámites de los que existe constancia en el expediente, conforme el Acto núm. 460/2016, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual José Alberto Batista Castillo y la entidad comercial Elvis Rent-A-Car solicitan a la DNCD la devolución del vehículo incautado.

2.16. La DNCD limita su defensa a establecer que el accionante no probó que dicha institución tuviera la posesión del vehículo reclamado, es decir, que el vehículo estuviera en sus instalaciones, siendo esta precisamente la razón por la que el juez de amparo desestimó la acción de amparo, en el entendido de que el accionante no demostró que el vehículo se encontrara en manos de la DNCD, criterio que fue posteriormente confirmado por esta jurisdicción mediante la presente decisión, al

---

<sup>17</sup> Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer que correspondía a los accionantes probar que *“el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas”*.

2.17. No obstante, entendemos que en la especie, tanto el juez de amparo como el Tribunal Constitucional, debieron invertir la carga probatoria o bien, equilibrarla, puesto que requerir de parte del accionante el depósito de una prueba que debe ser solicitada precisamente ante la institución accionada equivale a solicitar prueba de lo imposible, pues ello se traduciría en dar aquiescencia de la vulneración imputada y por ende a la causa seguida contra la parte accionada.

2.18. Así las cosas, no se trata de que los accionantes puedan – de forma pura y simple – accionar contra el Estado sin ningún aval probatorio que sustente sus pretensiones, sino de que en modo alguno se puede exonerar a la Administración del deber de probar que no ha incurrido en actuaciones u omisiones antijurídicas, más aún cuando nuestra Constitución proclama la existencia de un Estado Social y Democrático de **Derecho**<sup>18</sup>, que entre otras cosas supone la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y la ausencia de poderes ilimitados y de arbitrariedad.

2.19. En adición a lo anterior, es preciso recordar que tal y como el propio Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer, el Estado y los particulares no se encuentran en condiciones de igualdad<sup>19</sup>, sino que el primero, por responder al interés general y no al particular, goza de ciertas prerrogativas de las que no se benefician los ciudadanos, sin embargo, ello también implica que en determinadas circunstancias el ciudadano debe ser protegido en procura de que no tenga lugar en

---

<sup>18</sup> Resaltado nuestro.

<sup>19</sup> En efecto, en la Sentencia TC/0090/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que: 8.7. *Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su contra abuso de poder o actuaciones arbitrarias que se traduzcan en la vulneración de derechos fundamentales.

2.20. Es por lo anterior que a nuestro entender, la DNCD no debió ser exonerada de demostrar que no tenía en su poder el vehículo cuya devolución se solicitaba, sino que el juez *a quo* – o bien, el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión – debió solicitar a la referida institución copia del expediente del proceso seguido a la persona en manos de quien se encontraba el vehículo al momento de ser incautado o de cualquier otro medio mediante el que pudiera probar lo alegado, más no así proceder a rechazar la acción de amparo por ausencia de pruebas, pues bastaría entonces que la Administración en todos los casos en que sea demandada proceda refutar la pretensión del accionante y de este modo garantice el rechazo de la acción.

2.21. Finalmente, el propio tribunal aclara el hecho de que no existe en la especie un proceso penal seguido en contra de los accionantes, así como tampoco se alega o manifiesta que el bien en cuestión esté siendo requerido por la justicia en virtud del proceso seguido a otra persona, razón por la que este Tribunal Constitucional debió proceder a revocar la decisión y a ordenar la devolución del vehículo, tal y como ha procedido en casos similares, tomando así en consideración las múltiples solicitudes de devolución, respecto de las que ni siquiera existe respuesta de parte de la institución accionada.

**Conclusión:**

Entendemos que el Tribunal Constitucional debió proceder a revocar la sentencia recurrida, conocer del fondo de la acción de amparo, realizando los trámites correspondientes, y proceder a ordenar la devolución del vehículo, garantizando el derecho de propiedad de los accionantes, en virtud de lo anteriormente expuesto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**